

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO W SA
Demandado: DIAMILE TORRES ALFONSO
Radicación: 2021-0664
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del banco ejecutante, contra el auto proferido el 14 de marzo de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación de la ejecutada Diamile Torres Alfonso, al indicarse de forma errada en el aviso judicial la dirección física de esta judicatura.

Inconforme con esta determinación, el apoderado del extremo ejecutante argumentó que, no tiene ninguna incidencia la dirección de Juzgado, ya que el demandado no puede concurrir al Despacho personalmente a recibir notificación de forma presencial, sino debe hacerlo de manera virtual y el correo electrónico se encuentra señalado correctamente.

Del mismo modo, señaló que la dirección del complejo judicial se encuentra descrita de forma clara y en el evento que el ejecutado concurra sin ninguna dilación ubica la sede del Juzgado. Si en gracia de discusión no existiera virtualidad, tampoco es necesario la dirección del Juzgado, ya que el artículo 291 no prescribe dicha formalidad.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., las partes se mostraron silentes.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez

dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Comporta recordar que el debido proceso es *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)"* (Sentencia C-341 de 2014).

Ahora bien, el artículo 291 del CGP., establece la práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

*"(...) 3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Negrilla por el Despacho).*

Al verificar los argumentos esbozados por el recurrente, observa el Despacho que no tienen vocación de éxito, toda vez que, el artículo referido en el inciso anterior indica con precisión y claridad que debe prevenirse a la persona que se debe notificar comparezca al Juzgado con el fin de recibir la notificación del auto admisorio y/o la orden de pago según el caso, por lo que se infiere que, se debe referir la dirección física de esta judicatura con el objetivo que la persona demandada tenga pleno conocimiento de la dirección donde deba recibir su notificación, de lo contrario se estaría vulnerando el principio al debido proceso y defensa que le asiste.

Ahora bien, tenemos que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se implementaron medidas para las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios, sin embargo, esto no derogó el estatuto procesal civil que rige materia, por ello, para la procedencia de la notificación personal que tratan los artículos 291 y 292 del CGP., se debe señalar la dirección física del estrado judicial que conoce la actuación, máxime, cuando el Acuerdo PCSJA21-11840 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó gradualmente la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales; y a partir de dicha data el ejecutado puede comparecer personalmente a la ventanilla del Despacho para enterarse de la actuación surtida en su contra.

Así las cosas, al examinar la notificación surtida al ejecutado conforme lo consagra los artículos 291 y 292 del CGP., se observa que dicha acción no cumple los postulados de la normatividad descrita, ya que en el citatorio y el aviso remitido se indicó de forma errada la dirección física de esta judicatura, lo que a futuro podría acarrear una nulidad procesal por indebida notificación.

Por lo tanto, se habrá de negar la reposición planteada, como quiera que no le asiste razón al petente.

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendarado el 14 de marzo de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

121 JUN 2022

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria